



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras |
| SOLICITANTES: | Norbey Garro Moreno |
| RADICADO: | 05000 31 21 001 2019 00044 00 |
| SENTENCIA | No. 004 (004) |
| INSTANCIA | Única |
| DECISIÓN | Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de señor Norbey Garro Moreno, en relación con la cuota parte que ostenta en el predio denominado El Edén, ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de Concordia (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta el señor Norbey Garro Moreno como consecuencia del conflicto armado interno sobre su derecho en el predio citado. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado. |

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **NORBEBY GARRO MORENO** (C.C.71.051.267), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

El reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio denominado El Edén, ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Concordia (Antioquia), cuya relación jurídica es la de propietario en común y proindiviso, y que se individualiza a continuación:

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: Norbey Garro Moreno.
 Radicado: 0500312100120190004400

| | |
|----------------------------|---|
| NOMBRE DEL PREDIO | “El Edén” |
| RELACIÓN JURÍDICA | Propietario |
| MUNICIPIO: | Concordia |
| VEREDA: | El Socorro |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| CÉDULA CATASTRAL: | 05 209 00 01 00 00 0016 0068 0 00 00 0000 |
| FOLIO DE MATRICULA: | 005-22361 |
| ÁREA SOLICITADA: | 3 ha 0557 mts ² (Según georreferenciación realizada por la UAEGRTD) ¹ . |

| LINDEROS (Globo A) | |
|---------------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 312754 en línea quebrada que pasa por los puntos 312753, 312752, en dirección oriente hasta llegar al punto 312751 con predio de Fredy Garro con cerco de por medio en 338.22 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312751 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 312758 con vía denominada “Carreteable” en 44.24 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312758 en línea quebrada que pasa por los puntos 312757, 312756, en dirección occidente hasta llegar al punto 312755 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 338.5 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312755 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 312754 con predio de Diego Restrepo sin cerco de por medio en 108.89 metros. |
| LINDEROS (Globo B) | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 312762 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 312761 con predio de Fredy Garro sin cerco de por medio en 117.85 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312761 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 312760 con predio de Hilda Damaris Garro sin cerco de por medio en 16.65 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312760 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 312759 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 133.16 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312759 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 312762 con vía denominada “Carreteable” en 44.5 metros. |

¹ Ver Informe de georreferenciación aportado en consecutivo 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

COORDENADAS:

| Globo No.1 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312754 | 1170434.39 | 796152.77 | 6°8'3.31701" N | 75°55'7.90243" W |
| 312753 | 1170467.64 | 796247.02 | 6°8'4.40955" N | 75°55'4.84228" W |
| 312752 | 1170475.72 | 796377.81 | 6°8'4.68692" N | 75°55'0.59168" W |
| 312751 | 1170481.43 | 796484.90 | 6°8'4.88453" N | 75°54'57.11102" W |
| 312758 | 1170438.67 | 796479.10 | 6°8'3.49271" N | 75°54'57.29469" W |
| 312757 | 1170389.90 | 796332.11 | 6°8'1.88962" N | 75°55'2.06769" W |
| 312756 | 1170372.24 | 796273.96 | 6°8'1.30827" N | 75°55'3.95605" W |
| 312755 | 1170325.76 | 796160.24 | 6°7'59.78336" N | 75°55'7.64752" W |

| Globo No.2 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312762 | 1170481.69 | 796492.68 | 6°8'4.89412" N | 75°54'56.85815" W |
| 312761 | 1170508.06 | 796607.54 | 6°8'5.7648" N | 75°54'53.12711" W |
| 312760 | 1170491.42 | 796607.57 | 6°8'5.2232" N | 75°54'53.12455" W |
| 312759 | 1170440.45 | 796484.54 | 6°8'3.55114" N | 75°54'57.11795" W |

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa del solicitante deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. El señor Norbey Garro Moreno adquirió la heredad en dos momentos: (i) mediante compraventa efectuada en común y proindiviso con algunos miembros de su familia -entre ellos su padre, el señor Ricario de Jesús Garro-, al señor José Joaquín Mejía Bolívar, como consta en la Escritura Pública No. 234 del 2 de agosto de 1992. (ii) A través de la sucesión de su padre, el señor Ricario de Jesús Garro, quien murió por causa violenta no relacionada con el conflicto armado colombiano, y quien como se anotó, era co-propietario del globo de terreno de mayor extensión adquirido a la par con su hijo. En la sucesión se reconocieron los derechos que como herederos les asiste al solicitante y a cinco (5) hermanos más, como consta en la Escritura Pública No. 289 del 26 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Betulia.

2.1.2.2. El solicitante tiene la calidad de propietario en común y proindiviso, sin embargo, de manera concertada realizaron la partición material del globo de mayor extensión.

2.1.2.3. El solicitante afirmó que al recibir el predio objeto de la solicitud, ejecutó sobre el área mejoras tendientes a la explotación económica del mismo, a través de la ejecución de labores agrícolas del cultivo del café principalmente.

2.1.2.4. El accionante manifestó que en la zona donde está ubicado el predio El Edén, se presentaron hechos de violencia generalizada asociada al conflicto armado que afectaron a la población civil, entre los que se destacan secuestros, extorsiones, homicidios, entre otros hechos, que alteraron el orden público de la región

2.1.2.5. El señor Norbey Garro Moreno, expuso que en el año 2002, sufrió un desplazamiento forzado debido a que paramilitares integrantes del Bloque Suroeste, entre ellos alias 110 (al mando de alias René) lo retuvieron a él y a su esposa María Solfi Vergara a quien casi asesinan, según el solicitante, porque se presentó una confusión, presenciando el homicidio de dos personas y posteriormente recibiendo por parte de dichos paramilitares la orden de abandonar la zona, lo que conllevó el abandono forzado del predio el Edén

2.1.2.6. Se precisó que en el área que le corresponde al solicitante, no existió casa de habitación. Por lo que para el momento de los hechos vivía junto con su núcleo familiar en la zona urbana del Municipio de Concordia. Habitualmente se desempeñaba como jornalero, pero en época de cosecha buscaban vincularse con alguna finca para recoger café, de ahí que para el momento en que ocurren los hechos victimizantes se encontrara trabajando en la finca el Brasil, ubicada en el mismo municipio y a la cual acudía diariamente. En todo caso, el solicitante asegura que estuvo al cuidado de su predio ya que lo visitaba para desyerbarlo y hacerle mantenimiento, por lo que nunca lo abandona, excepto en el momento en que recibe las amenazas del grupo paramilitar.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre del solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del solicitante.

3.2. Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración, dentro del marco del conflicto armado colombiano, del derecho de dominio que ostenta el señor Norbey Garro Moreno sobre el predio identificado con FMI No. 005-22361, para consecuentemente proceder a la segregación de la fracción que materialmente efectuaron los copropietarios de la heredad, asignándole un nuevo consecutivo registral.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso del señor Norbey Garro Moreno, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RW 01533 de 20 de diciembre de 2018 por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* del solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1.1. de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial².

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, la cual designó para el efecto a un abogado adscrito a esa entidad³.

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 1 de agosto de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial (consecutivo 1).

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente las exigencias de los literales a) y b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se rechazó la misma mediante proveído interlocutorio No. 182 del 2 de agosto de 2020, por cuanto no se allegó constancia de inscripción del predio en el registro; requisito de procedibilidad necesario para dar inicio a la etapa judicial de este trámite de restitución y formalización de tierras. Empero, el día 8 de agosto de 2019, el representante judicial interpone recurso de reposición, allegando con el escrito la constancia echada de menos; por lo que mediante Auto interlocutorio No. 207 del 29 de agosto de 2019, se repone el proveído, ordenando a su vez la corrección de la solicitud. Dentro del término concedido el representante judicial subsanó los defectos indicados, por lo que, mediante Auto interlocutorio del 29 de agosto de 2019, se admitió la solicitud y se ordenó entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al solicitante, por intermedio de su apoderado judicial; al Ministerio Público, y al Representante Legal del Municipio de Concordia (Antioquia).

Asimismo, y como quiera que el accionante ostenta la calidad de co-propietario en común y proindiviso del predio identificado con FMI No. 005-22361 de la ORIP de Ciudad Bolívar, junto con los señores Sergio Elías Garro Moreno, Fabio Nelson Garro Moreno, Fredy Alonso Garro Moreno, Hilda Damaris Garro Sepúlveda y Erika Yaneth Garro Moreno, se ordenó la notificación de estos. No obstante, fue este aspecto la principal circunstancia que incidió para que el trámite presentara demoras en el avance de cada una de sus etapas, puesto que en el ordinal NOVENO del auto admisorio se ordenó la notificación de los mencionados, para lo cual se tuvo que comisionar a varios

² Consecutivo 1.

³ *ibíd.*

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

despachos judiciales, emplazar a una co-propietaria, y con ocasión de la contingencia de salud pública por la Covid-19, re-direccionar algunas notificaciones a través de los medios electrónicos para cumplir tal fin. Si se observa el plenario digital desde el momento en que fue admitida la solicitud hasta el momento en que se le designó representante judicial a una co-propietaria o a sus *herederos indeterminados* (ver consecutivo 76), transcurrió un año y dos meses, esto es tres veces y medio el tiempo estipulado por la ley para proferir sentencia, conforme la exigencia legal del párrafo segundo del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Debe señalarse al respecto, que el Juzgado tuvo que hacer uso de los poderes correccionales frente a la omisión en la información para adelantar eficazmente el trámite de notificación, por parte del sujeto procesal solicitante, circunstancia visible como lo denota la providencia que resolvió el incidente de desacato en su contra obrante en el consecutivo 74.

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal SÉPTIMO -conforme el literal e) del artículo 86 Idem- se efectuó el día domingo 8 de septiembre de 2019 en el periódico *El Espectador* (consecutivo 73).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal SEXTO de ese proveído (consecutivo 8), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, arribó el FMI No. 005- 22361, con las correspondientes anotaciones como lo denota el consecutivo 29.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (co-propietarios, Ministerio Público y Alcaldía Municipal de Concordia), y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica del accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se decidió prescindir de la etapa probatoria (consecutivo 39), pasando el trámite a despacho para sentencia el día 18 de noviembre de 2020 (consecutivo 88).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el inmueble en el municipio de Concordia (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

4 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

5 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma.

Así entonces, el señor Norbey Garro Moreno se encuentra legitimado en su calidad de co-propietario, en relación con el predio identificado con FMI No. 005-22361; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos aproximadamente en el año 2001 se viera privado de gozar y disponer de él, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y las de su grupo familiar.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de los co-propietarios y terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. El primer problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, Norbey Garro Moreno, en calidad de co-propietario del predio identificado con FMI No. 005- 22361 de la ORIP de Ciudad Bolívar.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostenta el señor Norbey Garro Moreno sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁶ y

6 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

la sentencia de tutela T-63 del 2017; con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

5.4.2. De otro lado, también es necesario establecer, y a pesar de ostentar la calidad de co-propietario, si es procedente segregar la fracción que conforme a aquella cuota en el derecho, se aduce haber procedió a dividir materialmente y de común acuerdo entre los comuneros.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

7 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior⁹.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

8 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

9 La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)¹⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario

10 Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior¹¹.

6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Concordia, Antioquia.

El desplazamiento forzado en Colombia y el abandono forzado de las tierras, son fenómenos transversales a la historia del país, que a principios de este milenio alcanzó las más altas cifras en el mundo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el mes de enero de 2021, con 9.099.358 de víctimas en razón del conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzado¹².

El municipio de Concordia se encuentra ubicado a 90 Km en carretera hacía el suroeste del departamento y desde la ciudad de Medellín, se sitúa en las estribaciones de la cordillera occidental que desciende hacía el río Cauca, con una economía eminentemente y tradicionalmente cafetera y de gran vocación agrícola. Su posición geográfica entre el Valle de Aburrá y el Valle del Penderisco, con una clara cercanía a la frontera con el departamento del Chocó, lo hicieron un lugar estratégico para el

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 2 de febrero de 2021.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

accionar de los grupos armados de la zona que también tenía notoria influencia en los vecinos municipio de Betulia y Urrao.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Concordia*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC (Frente 34) quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia principios de la década de los años noventa, posteriormente la aparición de los paramilitares -del denominado Bloque Suroeste-, a mediados de la misma década, y una clara hegemonía paramilitar en los inicios de los años dos mil.

Precisa el documento:

(...) Primero empezó a llegar GUERRILLA de las FARC, a uno le daba mucho miedo pero ellos nunca nos dijeron que nos teníamos que ir o algo, pero nos tocaba venderles la comida y animalitos que tuviéramos, ellos no lo amenazaban pero llegaban así, entonces también si decían que uno les regalara y de miedo uno les daba, también se quedaban a amanecer en la casa y le tocaba a uno soportarlos así, le tocaba a uno, ellos no nos pedían dinero”¹³.

“Ellos entraban a las casas y pedían las gallinas para que uno les hiciera el almuerzo, ellos no pedían permiso, llegaban a lo que llegaban y arrancaban. Ellos llegaban acá y subían cobrando pues vacunas y bajaban y almorzaban y volvían y se iban”¹⁴.

“[A]cá en el pueblo sí se conoce cómo se llevaron a unos, secuestraron a algunos, la guerrilla venía, por decir antes de llegar a Betulia está toda esa selva que se llaman las Mellizas, que es todo ese cuento del Penderisco, que es lo que conecta Urrao con el Chocó, todo ese monte, y ellos vinieron una vez ahí y secuestraron a un señor de acá, y así pues (...) Sí, acá secuestraban pero en las fincas, los esperaban a que llegaran y allá. De pronto llegando a Betulia, es que uno se va a Betulia por acá (indicación), cierto, por allá hay una zona, un bosque”¹⁵.

“Precisamente por esta zona montañosa es que las personas identifican que los grupos guerrilleros llegaban a Concordia: “por La Cristalina y El Socorro entraron (...) ellos venían de Betulia, ellos andaban por ahí y de ahí se bajaban al Socorro. Ellos pasaban y cobraban vacunas por la mañana en madrugada y por la noche se iban. Nunca tuvieron un campamento, nunca montaron campamentos, siempre era de tránsito”¹⁶.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad:

¹³ UAEGRTD. Narración de hechos de las solicitudes de ingreso al RTDAF bajo el ID: 194867.

¹⁴ UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Municipio de Concordia. 9 de agosto de 2017. [minuto 18:25]

¹⁵ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Entrevista en profundidad a poblador Concordia. Agosto de 2017.

¹⁶ UAEGRTD, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Municipio de Concordia. 9 de agosto de 2017. [minuto 10:47].

La dinámica del conflicto armado en general en el municipio de Concordia cambiaría en el período de 1996 a 2003 con la llegada de un nuevo actor armado: los paramilitares. Es importante entender que si bien en este período de tiempo la guerrilla y en especial el Frente 34 se mantuvo en la zona y realizaron varias acciones de repercusión de las cuales se hablará más adelante, es en estos años donde en el territorio concordiano se consolida el paramilitarismo. La llegada y consolidación de los paramilitares y la permanencia de la guerrilla en el territorio hizo que la población civil quedara en la mitad de los dos grupos armados que ejercían presión, razón que explica por qué la mayoría de las solicitudes de restitución de tierras se basan en hechos ocurridos en este periodo. Esto se ve reflejado en las cifras que permiten identificar la evolución de los homicidios y el desplazamiento forzado en esos años (...).

Frente a tal situación, los habitantes del municipio de Concordia realizaron una marcha por la paz con el fin de dar los primeros pasos hacia la declaración de neutralidad activa en el municipio. Este fue uno de los pocos hechos que quedó registrado en la prensa nacional frente a la existencia de estos grupos en esta época.

Asimismo, fue transcrito un testimonio de un campesino de esa localidad del suroeste antioqueño en la que narra:

“A nosotros nos desplazaron en 1997, por ahí más o menos en septiembre que de hecho estábamos muy contentos porque ya iba a empezar la cosecha de café, íbamos a tener buena cosechita en ese año. Estábamos empezando a gestionar para buscar trabajadores. Entonces fue eso en el mes de septiembre que llegaron como tres personas, así vestidas de civil y como allá iba o va tanta gente a divisar, porque eso es un filo hermoso, estratégico según ellos pues, entonces los miércoles que es el día de descanso en los pueblos, llegaba la gente allá a divisar. Eso tiene vista para todas partes: el Río Cauca, Venecia al frente, Mantequilla a la izquierda, Tarso a la derecha, mejor dicho hermoso ese filo. Entonces tres personas en una camioneta carevaca vino tinto, se pusieron a hablar como con un radio con una antena, entonces nosotros extrañados porque pensábamos que estaban hablando con alguien de otra finca, y se fueron. Y a los 3 días ya llegaron fue como tres camiones, pero ya de gente uniformada, ese día si estaba mi mamá sola. Cuando preguntaron que quién era el dueño de eso [del predio]. Entonces mi mamá: “no, él no está, ¿por qué?” No porque ya esto es de nosotros, somos de las AUC y esto es de nosotros. Entonces mi mamá dijo: ¿cómo así? [le responden] pues sí, porque si hay algún problema de una vez, por eso es que necesitamos al dueño. Entonces ahí es cuando mi mamá mandó razón al pueblo de lo que estaba pasando. Entonces nosotros cuando ya supimos de quien se trataba, nos tocó empezar de ceros en el pueblo. (...) eso fue de una que se bajaron y empezaron a armar carpas y se apoderaron de eso. (...) ellos pusieron base ahí, eso estuvieron hasta el 2004.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso el

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: Norbey Garro Moreno.
 Radicado: 0500312100120190004400

predio ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Concordia, denominado por el accionante como El Edén. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica del titular de la acción frente a la heredad mencionada; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio del reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, el señor Norbey Garro Moreno, pretende una superficie de terreno sobre la cual funge como propietario. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la mencionada heredad:

| | |
|---|--|
| NATURALEZA DEL PREDIO | Privado |
| VEREDA: | El Socorro |
| MUNICIPIO: | Concordia |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| CÉDULA CATASTRAL: | 05-209-00-01-00-00-0016-0068-00-00 |
| FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: | 005-22361 |
| ÁREA: | 3 Ha + 0557 M ² |
| LINDEROS (Globo A) | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 312754 en línea quebrada que pasa por los puntos 312753, 312752, en dirección oriente hasta llegar al punto 312751 con predio de Fredy Garro con cerco de por medio en 338.22 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312751 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 312758 con vía denominada "Carreteable" en 44.24 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312758 en línea quebrada que pasa por los puntos 312757, 312756, en dirección occidente hasta llegar al punto 312755 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 338.5 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312755 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 312754 con predio de Diego Restrepo sin cerco de por medio en 108.89 metros. |
| LINDEROS (Globo B) | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 312762 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 312761 con predio de Fredy Garro sin cerco de por medio en 117.85 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312761 en línea recta en dirección sur |

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: Norbey Garro Moreno.
 Radicado: 0500312100120190004400

| | |
|------------------|--|
| | hasta llegar al punto 312760 con predio de Hilda Damaris Garro sin cerco de por medio en 16.65 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312760 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 312759 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 133.16 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312759 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 312762 con vía denominada "Carreteable" en 44.5 metros. |

COORDENADAS:

| Globo No.1 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312754 | 1170434.39 | 796152.77 | 6°8'3.31701" N | 75°55'7.90243" W |
| 312753 | 1170467.64 | 796247.02 | 6°8'4.40955" N | 75°55'4.84228" W |
| 312752 | 1170475.72 | 796377.81 | 6°8'4.68692" N | 75°55'0.59168" W |
| 312751 | 1170481.43 | 796484.90 | 6°8'4.88453" N | 75°54'57.11102" W |
| 312758 | 1170438.67 | 796479.10 | 6°8'3.49271" N | 75°54'57.29469" W |
| 312757 | 1170389.90 | 796332.11 | 6°8'1.88962" N | 75°55'2.06769" W |
| 312756 | 1170372.24 | 796273.96 | 6°8'1.30827" N | 75°55'3.95605" W |
| 312755 | 1170325.76 | 796160.24 | 6°7'59.78336" N | 75°55'7.64752" W |

| Globo No.2 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312762 | 1170481.69 | 796492.68 | 6°8'4.89412" N | 75°54'56.85815" W |
| 312761 | 1170508.06 | 796607.54 | 6°8'5.7648" N | 75°54'53.12711" W |
| 312760 | 1170491.42 | 796607.57 | 6°8'5.2232" N | 75°54'53.12455" W |
| 312759 | 1170440.45 | 796484.54 | 6°8'3.55114" N | 75°54'57.11795" W |

Como se observa, las coordenadas para delimitación de la cabida superficial de la heredad El Edén, se hacen a través de dos globos de terreno, ello por cuanto señala el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-22361 que el señor Norbey Garro Moreno inicia su vínculo con la heredad en dos momentos diferentes: el primero, obrante en la anotación No. 10 dada la compraventa efectuada al señor José Joaquín Mesa Bolívar; esta superficie fue adquirida en co-propiedad junto con los señores Sergio Elías Garro Moreno, Fabio Nelson Garro Moreno, Fredy Alonso Garro Moreno Erika Yaneth Garro Moreno, Ricario de Jesús Garro. El segundo vínculo, se origina por el trámite sucesoral decantado en la Escritura Pública No. 289 del 26 de diciembre de 1994, dado el fallecimiento del padre del accionante, el señor, Ricario de Jesús Garro, de tal modo, que al accionante le fue adjudicado en común y proindiviso con los demás herederos, señores, Sergio Elías Garro Moreno, Fabio Nelson Garro Moreno, Fredy Alonso Garro Moreno Erika Yaneth Garro Moreno, Hilduara Sepúlveda Castillo, Hilda Damaris Garro Sepúlveda y Norbey Garro Moreno.

Sin embargo, se aduce que de común acuerdo con los demás co-propietarios, se efectuó una división material del terreno, correspondiéndole al señor Garro Moreno el lote de terreno georreferenciado por la UAEGRTD. De igual modo, al adelantar el

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

proceso de levantamiento cartográfico y con base en la información suministrada por el petente en relación con la manera en que fue adquirida la superficie, se determinó la correspondencia de la cédula catastral No. 05-209-00-01-00-00-0016-0068-00-00 y la ficha predial No. 7902113. Este último documento administrativo relaciona a los señores: Hilda Damaris Garro Sepúlveda, Erika Yaneth Garro Moreno, Fabio Nelson Garro Moreno, Hilduara Sepúlveda Castillo, Sergio Elías Garro Moreno, Fredy Alonso Garro Moreno y el reclamante, Norbey Garro Moreno como propietarios del fundo.

En relación a la destinación que se le da al predio El Edén, se observa que con ocasión a la presentación, el señor Garro Moreno expuso:

(...) Cuando mi papá murió el dejó el café recién sembrado, había una parte que producía y la otra estaba recién sembrada, nosotros seguimos el proceso de levantar el café, de organizar el potrero, el predio contaba con una casa, la cual tenía paredes de ladrillo, se encontraba en obra negra, el techo de eternit. El piso era en cemento liso, manteníamos permanentemente limpiando los potreros y el café para vivir del café y del ganado, nos dedicamos a trabajarlo (...).

No obstante, con ocasión de los hechos victimizantes que se tratarán más adelante, el solicitante tuvo que desplazarse forzosamente del predio dejándolo en abandono hasta la actualidad¹⁷.

7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar los predios solicitados en restitución.

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir al reclamante frente a este, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido el predio denominado El Edén.

En ese sentido, el informe técnico-predial del fundo, denotaba que la heredad no se encontraba dentro de alguna categoría que limitara el dominio o uso de la heredad, sin embargo, con ocasión al auto admisorio de la solicitud, se ofició tanto a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- como a la Secretaría de Planeación del Municipio de Concordia para que certificaran si el predio se encontraba libre de las determinantes descritas. La Secretaría de Planeación del Municipio de Concordia atendió diligentemente el llamado, certificando que el predio se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por movimiento en masa, según el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio. Igualmente se adujo que el fundo se encuentra en área de importancia ecosistémica con tratamiento de consolidación rural. En ese sentido, y frente a la categorización aludida de amenaza informada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Concordia, se requirió¹⁸

¹⁷ En el informe técnico de georreferenciación allegado con la presentación de la solicitud, se especifica que en la actualidad en el predio no hay presencia de cultivos, vías o divisiones, únicamente hay presencia de una huerta para cultivo de “pancoger” en 1164 metros cuadrados del total de la superficie del predio.

¹⁸ Requerimiento efectuado mediante Auto de sustanciación No. 379 del 15 de octubre de 2019.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

al Departamento Administrativo del Sistema para la Prevención, Atención y Recuperación de Desastres de la Gobernación de Antioquia -DAPARD-, para que procediera a efectuar el diagnóstico del bien.

Al efecto, el DAPARD procedió de conformidad, para lo cual adosó el informe obrante en el consecutivo 43 del plenario electrónico, exponiéndose:

(...) no se observaron focos erosivos, ni agrietamientos que indicaran problemas con la estabilidad en los terrenos del predio "El Edén", En cuanto al predio "Chachafruto" solo se observaron escarpes y cicatrices de desprendimientos de la capa superficial de suelos hacia la parte baja de los terrenos localizados más debajo de la vivienda inferior. Los terrenos que conforman el predio "El Edén" objeto de esta visita, gozan de buenas condiciones de estabilidad, siendo su geología favorable para que se conserven estas condiciones.

Por su parte, la corporación autónoma regional CORANTIOQUIA, expuso dos situaciones para tener en cuenta en relación al predio El Edén: (i) El fundo se encuentra en una zona de importancia ambiental por la cuenca de la quebrada La Padilla, con relictos de bosques primarios primordiales para la conservación del ecosistema y por ende para el sostenimiento de los servicios ambientales, pero en la que si bien no se encuentra dentro de áreas protegidas determinadas por esa entidad, siendo necesario tener en cuenta el equilibrio ambiental que debe imperar en la zona, para que los usos de suelos generen el menor impacto antropomórfico al ecosistema. (ii) Por otro lado, la corporación expuso igualmente -que la Secretaría de Planeación de Concordia- que el predio se encuentra categorizado como de amenaza alta por movimientos en masa que hacen parte de la quebrada La Piñona del municipio de Concordia. Sin embargo, como se expuso anteriormente, el DAPARD efectuó la visita al terreno, certificando que se encuentra en condiciones óptimas, sin amenaza latente que impida la restitución de la heredad.

Esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho al estimar las pretensiones del accionante, como así se hará, tomará las directrices de uso del suelo mencionadas por las entidades competentes; ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que el reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para él y su entorno.

Ahora bien, se hace necesario hablar del gravamen hipotecario que presenta el predio de mayor extensión visible en la anotación No. 4 del FMI No. 005-22361, constituido a través de Escritura Pública No. 124 del 4 de mayo de 1970 de la Notaría Única de Betulia, donde figuran como acreedores los señores Pedro Nel Bedoya Molina y Ramón Enrique Zapata, y como constituyente el señor Luis Ángel Arias.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

Así las cosas, debe mencionarse que a pesar de obrar ese gravamen con mucha antelación al momento en que fue adquirido en co-propiedad por parte del accionante, y que ni siquiera este intervino en la constitución del mismo; este despacho judicial vinculó a los acreedores hipotecarios, como garantía de cumplimiento de los requerimientos exigidos en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta además, que de estimarse las pretensiones del accionante donde se solicita la segregación del lote de terreno georreferenciado, este se deberá entregar totalmente saneado de cualquier gravamen para garantizar el goce efectivo al derecho fundamental invocado. Por consiguiente, debe considerarse que de acogerse las pretensiones del petente, se deberá informar a la ORIP del municipio de Ciudad Bolívar, que al nuevo folio de matrícula inmobiliaria no podrá extenderse el gravamen en comento. No sobra mencionar, que los acreedores hipotecarios no resultan siendo sujetos de análisis de una posible compensación, en tanto frente al llamamiento que se les efectuó, no opusieron resistencia alguna.

7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Concordia y su afectación al derecho de dominio que ostenta el señor Norbey Garro Moreno con el terreno pretendido, denominado El Edén.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Norbey Garro Moreno y el predio pretendido, deviene desde aproximadamente veintiocho años (28) años atrás, dada la adquisición mediante compraventa formal efectuada por el solicitante junto con alguno de sus hermanos y su papá en el año 1992; fecha desde la cual se dedicó a labores agrícolas mediante el cultivo de café, potrero para ganadería, y cultivos de pancoger entre otros. De igual modo, se adujo que el accionante no residía en el predio en tanto su única destinación era la de la explotación económica, su residencia se situaba en el área urbana del municipio de Concordia y trabajaba como jornalero, para ese entonces, en una finca denominada Brasil, de ese municipio.

Dentro de los hechos narrados por el accionante ante la UAEGRTD, se encuentra la presencia guerrillera de miembros del 34 frente de las FARC hacia inicio de los años noventa y la posterior presencia de estructuras paramilitares en el inicio de los años dos mil. Así lo aseveró el señor Norbey Garro Moreno, en su declaración rendida ante la UAEGRTD, y consignada en el líbello iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo:

(...) Cuando nosotros llegamos allá si existía un frente de la guerrilla, porque ellos iban por allá y pintaban las casas, decían que eran el frente 34 de las FARC, ellos iban por allá como a pedir vacunas, pero como nosotros estábamos muy pequeños en ese entonces, mi papá no nos decía nada, si él les daba o no vacunas, cuando yo estaba más grande, cuando ya tenía conocimiento, decían que ese frente lo comandaban Tío Pacho, el Paisa. Ese (sic) eran los nombre que uno escuchaba que la gente decía que eran los comandantes de ese frente. Por ahí en el año 2000 ya había presencia paramilitar, ellos llegaron matando en el pueblo mucha gente, ellos hacían reuniones en las veredas para pedirle plata a la gente, decían que ellos eran los que iban a cuidar eso, ellos en el pueblo tenían varias partes donde uno no podía ni asomarse porque decían que tenían bases, había una finca que se llamaba El Oasis, ellos mantenían en ella, en un corregimiento llamado El Concilio tirando para Salgar, en otra finca donde me tocó

ver que hacían retenes llamada Villa Blanca, y en otro punto, un caserío llamado La Raya que queda en la carretera Concordia – Betulia, ahí había mucha presencia, en el basurero, pa´riba (sic) hay un punto que se llama La Litrea que es donde cogen el agua para el pueblo, más arriba hay una cancha, por ahí ellos mismos, los paramilitares hicieron unas carreteras como rutas de escape. (...)

Entre tanto, la afectación directa que sufrió el accionante y que provocó que abandonara la heredad que hoy reclama, se debe a la detención que hizo un grupo de paramilitares en un retén cuando este transitaba por la zona con su cónyuge la señora María Solfi Vergara, en lo que parecía una confusión con otra persona que buscaba esa agrupación para acabar con su vida:

(...) No tengo clara la fecha de los hechos, pero recuerdo que mi mujer María Solfi Vergara se encontraba en embarazo, estábamos esperando a mi hijo Diego Alejandro, para en ese entonces nosotros estábamos trabajando en La Finca El Brasil que se encuentra ubicada en la vereda Llanaditas, recolectábamos el café, el transporte que había para transportarnos del pueblo a la finca era una Volqueta y un camión; a fin de año, un día cuando veníamos de regreso de la finca al pueblo, en una finca cercana al pueblo que se llama Casa Roja, que es de propiedad de Ernesto Garcés, ahí nos abordaron los paramilitares, nos pararon, porque buscaban dos (2) señores y una muchacha, porque los iban a matar, a la muchacha porque les estaba dando dedo con la Fiscalía y los otros dos si no sé por qué, nos hicieron bajar y nos dijeron que hiciéramos dos (2) filas, una de hombres y otra de mujeres, encontraron a uno (1) de los dos (2) señores que buscaban y lo mataron ahí en presencia de nosotros, ese señor se llamaba Mario, ahí fue donde el señor 110 cogió a mi señora María Solfi Vergara Vergara, porque la señora que ellos buscaban estaba escondida en la fila de los hombres. Ese señor le apuntaba con un arma en la frente a mi esposa porque según él ella era la mujer que ellos buscaban, un compañero de él, un paramilitar, un escolta de 110, al que le decía careniña, le decía “esa no es”, el hombre, 110, insistía que esa era y que la iba a matar, con palabras groseras, el escolta para que no mataran a mi señora se fue a revisar la fila de los hombres, finalmente encontró a la que buscaban, una señora que se llamaba Dora Inés, apenas la descubrieron, Dora Inés le dijo “Si, yo les estoy dando dedo y les tengo con foto y todo en la fiscalía porque ustedes me mataron a mi marido, cobardes, si me van a matar mátenme”, y la mataron en el momento; 110 se dirigió otra vez hacia mi señora María Solfi Vergara, y le dijo: “A usted no la quiero volver a ver por acá”, mi esposa casi pierde al niño ese día, nosotros por eso nos fuimos pa´un (sic) pueblo llamado San Jerónimo, por allá vivía una hermana de mi mujer, a raíz de eso la finca de nosotros, llamada El Edén quedó abandonada porque mis hermanos también se fueron, ellos se fueron a trabajar a otro lado (...).

Observa este despacho, que el señor Norbey Garro Moreno, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, pero su compañera permanente, la señora María Solfi Vergara Vergara sí lo está bajo código de declaración No. 22174, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

Resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se

utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la sentencia T-333 de 2019, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces, se establece que el señor Norbey Garro Moreno junto con su grupo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes por su compañera permanente, la señora María Solfi Vergara y su hijo de crianza Mauricio Vergara Vergara, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de abandonar el predio ubicado en la vereda El Socorro del municipio de Concordia, en el año 2001. Es decir, ese abandono se presenta dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas y restitución de tierras. Asimismo, no sobra mencionar que los hechos resumidamente incorporados en la presentación de la solicitud, coincide con la manera sistemática de operación de las estructuras ilegales que ejercieron graves afrentas a la población civil del municipio de Concordia y que han sido narrados por la comunidad de Concordia en el Documento Análisis del Contexto de Violencia, elaborado por el UAEGRTD y adjuntado desde la presentación de la solicitud.

Ahora bien, para hacerse acreedor del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el derecho de dominio (posesión u ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad; puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya

propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.
(Subrayas del despacho).

De tal manera, que con lo hasta aquí expuesto, puede predicarse que el señor Norbey Garro Moreno, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de co-propietario descrita en la ley; situación que no ha cesado pues no ha retornado a la heredad y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV, relacionadas con la restitución de tierras.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no han salido del dominio jurídico del solicitante, quedó acreditado que él, junto con su núcleo familiar, sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Concordia (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a abandonar el predio denominado El Edén, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, estando así legitimado por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

7.3. De las órdenes de la sentencia.

7.3.1. Ahora bien, conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que le asiste al señor Norbey Garro Moreno, sobre el predio denominado El Edén, dada la copropiedad que ostenta. Asimismo, se denota que como pretensión se elevó la segregación del lote que le fue asignado al accionante con ocasión a una partición efectuada en común acuerdo con los demás co-propietarios, por lo que en vista que en el presente trámite se vinculó a los titulares, quienes no se pronunciaron de manera contradictoria a tal pretensión, se procederá a ello.

7.3.2. De igual modo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el predio, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORANTIOQUIA.

7.3.3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-22361 de esta sentencia, y la subsecuente segregación del lote de terreno georreferenciado por la UAEGRTD (literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), conformado por dos globos de terreno que atienden a los dos momentos en que se gestó la copropiedad del accionante; para posteriormente asignarle un nuevo consecutivo registral donde conste la titularidad del señor Garro Moreno.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

Debe indicarse que en el presente trámite no hay aplicabilidad del párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (titulación a nombre del cónyuge o compañero permanente que se encontraba al momento del desplazamiento), ello a pesar de aducirse que el señor Norbey Garro Moreno ostentaba para el momento de los hechos victimizantes una unión marital de hecho con la señora María Solfi Vergara Vergara, puesto que la Ley 1448 de 2011 regula el trámite procesal que se debe seguir en el proceso de restitución de tierras; pero como bien lo expresa la Constitución Nacional en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”* Norma esta que se complementa con el artículo 11 del C.G.P., cuando establece que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...)”* (subrayas del despacho). Así las cosas, las normas que regulan los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal (y que para el efecto es lo mismo frente a la sociedad patrimonial que se forma entre compañeros permanentes), son de carácter sustancial. Son normas especiales, y por ende de aplicación preferencial¹⁹.

Entonces, con base en las anteriores premisas, y además con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor Norbey Garro Moreno, adquirió los derechos en la copropiedad, a través de la Escritura Pública No. 234 del 2 de agosto de 1992, por compraventa efectuada al señor José Joaquín Mejía Bolívar de una parte del predio, y posteriormente por Escritura Pública No. 289 del 26 de diciembre de 1994, dentro de la sucesión de su padre Ricario de Jesús Garro.

Ahora, si bien no hay constancia de la fecha en la cual se inició la unión marital de hecho entre el señor Norbey Garro Moreno con la señora María Solfi Vergara Vergara; dentro de la documentación se colige lo siguiente:

Al momento de los hechos victimizantes acaecidos en el año 2001, el núcleo familiar del accionante se encontraba conformado por su compañera permanente, la señora María Solfi Vergara Vergara (quién se encontraba en estado de gestación de su segundo hijo y el primer hijo del solicitante, quien nació el 5 de noviembre de 2001 en San Jerónimo) y un hijo de esta, pero que no es hijo biológico del reclamante, el señor Norbey Vergara Vergara, y quien según su cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, aportados dentro del trámite (consecutivo 1), se observa que nació el día 27 de octubre del año 2000. Es decir, que probablemente la unión marital de hecho se consolidó mucho tiempo después de que el señor Norbey Garro Moreno adquiriera la primera cuota parte del derecho de dominio y le fuera adjudicada en sucesión la cuota parte restante.

De acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil, dentro de la composición del haber de la sociedad conyugal -se repite, igualmente válido para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes-, no hacen parte los bienes inmuebles que se tenían al momento en que esta se constituye²⁰. Igualmente, y según el artículo 1782, excluye del haber social, los bienes adquiridos -entre otros- a título de herencia, los cuales solo aumentan el haber social del cónyuge que así los adquiere, independiente de que se

¹⁹ Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 5º.

²⁰ ver los numerales 1 al 6 del citado artículo.

hayan adquirido antes o durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial. Por último, el artículo 1783, Nral. 1 *ejusdem*, refrenda que los bienes inmuebles obtenidos antes de la vigencia de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, son propios del respectivo cónyuge; exceptuándose los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, que ya entran a formar parte del acervo de esta.

7.3.4. Ahora bien, en materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud, que sobre la superficie de terreno no se encontraba vivienda, en tanto el accionante y su grupo familiar residían en el perímetro urbano del municipio de Concordia, y que en la actualidad se encuentran radicados en la ciudad de Medellín; sin embargo, ello no es óbice para que en aras de hacer sostenible el retorno a la heredad y como componente de reparación con vocación transformadora, se ordene -si cumple los requisitos- incluir al restituido en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (artículo 255, Ley 1955 de 2019 y Ley 2079 de 2021).

7.3.5. Asimismo, la Alcaldía del Municipio de Concordia durante el desarrollo del trámite informó que el accionante posee pasivos por concepto de impuesto predial respecto de la cuota parte que ostenta en relación con predio identificado con FMI No. 005-22361 (consecutivo 19), por lo que en atención al numeral primero del artículo 121 de la ley de víctimas y restitución de tierras, se ordenará al ente territorial la condonación del monto tributario adeudado.

7.3.6. Por su parte, dentro de las medidas dirigidas al grupo familiar se ordenará la inclusión -previo consentimiento de los miembros de este- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto Armado -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral.

7.3.7. Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se preferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia, al señor Norbey Garro Moreno y a su grupo familiar.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **NORBAY GARRO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.051.267; respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la vulneración al ejercicio del derecho de dominio del accionante, Sr. **NORBAY GARRO MORENO**, como consecuencia del conflicto armado colombiano, respecto al predio identificado en la solicitud como El Edén; adquirido en co-propiedad por el señor NORBEY GARRO MORENO mediante las Escrituras Públicas No. 234 del 2 de agosto de 1992 y No. 289 del 26 de diciembre de 1994, cuyas características se describen a continuación:

| | |
|---|--|
| NATURALEZA DEL PREDIO | Privado |
| VEREDA: | El Socorro |
| MUNICIPIO: | Concordia |
| DEPARTAMENTO: | Antioquia |
| CÉDULA CATASTRAL: | 05-209-00-01-00-00-0016-0068-00-00 |
| FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: | 005-22361 |
| ÁREA: | 3 Ha + 0557 M ² |
| LINDEROS (Globo A) | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 312754 en línea quebrada que pasa por los puntos 312753, 312752, en dirección oriente hasta llegar al punto 312751 con predio de Fredy Garro con cerco de por medio en 338.22 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312751 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 312758 con vía denominada "Carreteable" en 44.24 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312758 en línea quebrada que pasa por los puntos 312757, 312756, en dirección occidente hasta llegar al punto 312755 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 338.5 metros. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312755 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 312754 con predio de Diego Restrepo sin cerco de por medio en 108.89 metros. |
| LINDEROS (Globo B) | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 312762 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 312761 con predio de Fredy Garro sin cerco de por medio en 117.85 metros. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 312761 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 312760 con predio de Hilda Damaris Garro sin cerco de por medio en 16.65 metros. |
| SUR | Partiendo desde el punto 312760 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 312759 con predio de Sergio Garro sin cerco de por medio en 133.16 metros. |

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
 Solicitante: Norbey Garro Moreno.
 Radicado: 0500312100120190004400

| | |
|------------------|--|
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 312759 en línea quebrada en dirección norte hasta llegar al punto 312762 con vía denominada "Carreteable" en 44.5 metros. |
|------------------|--|

COORDENADAS:

| Globo No.1 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312754 | 1170434.39 | 796152.77 | 6°8'3.31701" N | 75°55'7.90243" W |
| 312753 | 1170467.64 | 796247.02 | 6°8'4.40955" N | 75°55'4.84228" W |
| 312752 | 1170475.72 | 796377.81 | 6°8'4.68692" N | 75°55'0.59168" W |
| 312751 | 1170481.43 | 796484.90 | 6°8'4.88453" N | 75°54'57.11102" W |
| 312758 | 1170438.67 | 796479.10 | 6°8'3.49271" N | 75°54'57.29469" W |
| 312757 | 1170389.90 | 796332.11 | 6°8'1.88962" N | 75°55'2.06769" W |
| 312756 | 1170372.24 | 796273.96 | 6°8'1.30827" N | 75°55'3.95605" W |
| 312755 | 1170325.76 | 796160.24 | 6°7'59.78336" N | 75°55'7.64752" W |

| Globo No.2 | | | | |
|------------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 312762 | 1170481.69 | 796492.68 | 6°8'4.89412" N | 75°54'56.85815" W |
| 312761 | 1170508.06 | 796607.54 | 6°8'5.7648" N | 75°54'53.12711" W |
| 312760 | 1170491.42 | 796607.57 | 6°8'5.2232" N | 75°54'53.12455" W |
| 312759 | 1170440.45 | 796484.54 | 6°8'3.55114" N | 75°54'57.11795" W |

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar:

3.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-22361.

3.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras (Anotación No. 15) y de sustracción provisional del comercio (anotación No. 16), ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble de mayor extensión sobre el que recae el lote de terreno reclamado en esta solicitud, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 005-22361.

3.3. La segregación de la cuota parte del derecho de dominio que ostenta el señor Norbey Garro Moreno, en virtud del negocio jurídico celebrado en la Escritura Pública No. 234 del 2 de agosto de 1992 y a través del trámite sucesoral de su padre, vertido en la Escritura Pública No. 289 del 26 de diciembre de 1994, asignándole un nuevo consecutivo registral. En todo caso, y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el gravamen hipotecario que hace parte del predio de mayor extensión no podrá trasladarse al nuevo folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto sea designado por la entidad.

3.4. La inscripción en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria conforme lo expuesto en el numeral anterior, de la medida de protección de las superficies de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

negociación de los inmuebles, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección que versa la Ley 387 de 1997.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del mismo, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Concordia -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concordia, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al señor Norbey Garro Moreno (C.C. 71.051.267) junto con su grupo familiar conformado por su compañera permanente, señora María Solfi Vergara Vergara (C.C.43.844.525) y su hijo Norbey Mauricio Vergara Vergara (C.C.1.007.806.536), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: CONCEDER al señor Norbey Garro Moreno (C.C.71.051.167), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción (si a ello hubiere lugar), administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida cartera ministerial, que este se aplicará única y exclusivamente en el terreno aquí restituido, descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda El Socorro del Municipio de

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

Concordia (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 y Ley 2079 de 2021. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir al restituido en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a lo ordenado.

OCTAVO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor NORBEY GARRO MORENO (C.C. 71.051.167) con relación al predio descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) del presente proveído.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor Norbey Garro Moreno (C.C. 71.051.167) junto con su grupo familiar conformado al momento del abandono forzado, por su compañera permanente, señora María Solfi Vergara Vergara (C.C. 43.844.525) y su hijo Mauricio Vergara Vergara (C.C.1.007.806.536).

DÉCIMO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con jurisdicción en el Municipio de Concordia (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Concordia (Antioquia), y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Concordia:

12.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor Norbey Garro Moreno

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente
Solicitante: Norbey Garro Moreno.
Radicado: 0500312100120190004400

(C.C. 71.051.167) junto con su grupo familiar conformado al momento del abandono forzado, por su compañera permanente, señora María Solfi Vergara Vergara (C.C. 43.844.525) y su hijo Mauricio Vergara Vergara (C.C.1.007.806.536).

12.2. Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor Norbey Garro Moreno (C.C. 71.051.167), respecto del predio individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estas, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la reclamante solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO CUARTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con el restituido se efectúa a través de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD**, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR al señor **NORBAY GARRO MORENO** y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar,

sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al restituido por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón; al Alcalde Municipal de Concordia, y a la representante judicial designada para los señores Pedro Nel Bedoya Molina, Ramón Enrique Zapata y los herederos indeterminados de la señora Erika Yaneth Garro Moreno, Dra. Denis Magaly Montoya Ramírez.

Asimismo, y dado que también hay que notificar del proveído decisorio a los demás copropietarios del predio de mayor extensión, identificado con FMI No. 005-22361, Sergio Elías Garro Moreno, Fabio Nelson Garro Moreno, Fredy Alonso Garro Moreno e Hilda Damaris Garro Sepúlveda, se procederá a lo siguiente conforme las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, dada la contingencia de salud pública por Covid-19:

16.1. Se **COMISIONA** a la Personería Municipal de San Jerónimo (Antioquia), para adelantar la notificación del señor Fabio Nelson Garro Moreno, quien reside en el área rural de esa municipalidad y se puede contactar en el número celular 310 579 94 21.

16.2. Se **COMISIONA** a la Personería Municipal de Betulia (Antioquia), para adelantar la notificación a la señora Hilduara Sepúlveda Castillo, quien se ubica en el área rural de esa municipalidad, y puede ser contactada en el número celular 319 357 34 57.

16.3. Se **COMISIONA** a la Personería del Municipio de Concordia (Antioquia), para adelantar la notificación de los señores Sergio Elías Garro Moreno y Fredy Alonso Garro Moreno, quienes residen en la vereda El Socorro del municipio de Concordia, y pueden ser contactados a los abonados telefónicos: 3192861846 y 3116719519, respectivamente.

Se concede a los señores personeros municipales, el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del despacho comisorio correspondiente, para efectuar las notificaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>